



AGOSTO 24 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Acción de Tutela

Accionante: Mercedes Ávila López

Accionado: EPS SANITAS

Rad: 2019-00576

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional. -

Archívese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001



Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e955604ecdece9e0554c19cb8b13c755619bc28d1b2b424ad9018ac53fe9301

Documento generado en 24/08/2021 05:57:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Astrid Yolanda Cuenca Serrano
Demandado: Roger Catillo Barbosa
 Arnulfo Piñeros Rodríguez
Radicación No.2019-654

Decrétese el embargo de la quinta parte del salario, exceptuado el mínimo legal mensual, que devenga por concepto de compensaciones u cualquier otro emolumento o prestación, el demandado **Roger Catillo Barbosa**, identificado con c.c. No. 79.646.794, reciba como empleado de la Empresa De Energía De Iluminaciones de la Sabana S.A, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ **6.000.000**- Ofíciense. –

A lo anteriormente decretado, se limita la medida cautelar.

Por secretaria remítase el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico: servicioalcliente@ilusabana.com

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

e642aec1f1a3949be8bd68729361abbee6dcf862444cf18502b7adbd2965e9bd

Documento generado en 24/08/2021 05:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María Patricia Segura Andrade

Demandado: Zaida Jeanneth Guzmán García

Radicación No. 2020-235

La respuesta allegada por el patrullero Luis Ortiz Pardo de la Policía Nacional, se agrega a los autos, y se pone en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado. –

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ed4HL1rGinBEhGsdud94S6gBpVVKu7op0U_ef2NXWCPWKw?e=iScl2d

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001



Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a9549fe913c09c10622fcd58e7a9a961face20e2be12eff2c169665cd072ba

Documento generado en 24/08/2021 05:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad
De La Garantía Real Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Stella Molina Gutiérrez
Rad: 2020-298

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, envíese los oficios de embargo con las firma digital, a la dirección de correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal



Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7c5114f70b691cc831d8fb1499e5c421d5ab853f172cfb3871a6bc43b0cd17

Documento generado en 24/08/2021 05:56:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante: Jairo Humberto González Rojas
Demandado: Carlos Alfonso Velásquez Muñoz
Radicación No. 2020-313

El oficio agréguese a los autos.

Téngase en cuenta el embargo de remanente comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal, mediante oficio 0635 de fecha 20 de agosto de 2021, y para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía de Luis Arcesio Vásquez Sabogal contra Carlos Alfonso Velásquez Muñoz, con radicación No. No. **25307-4003-001-2021-00298-00**. Oficiese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

9e7affb8d690a537dd72e8807ad128793ef02fb892cfac816fbeaee268ec866

Documento generado en 24/08/2021 05:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: Banco De Bogotá
Demandados: German Céspedes Álvarez
Rad: 2020-349

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **German Céspedes Álvarez**, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de fecha 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.-

Por secretaria envíele el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico suministrado por el demandado, esto es, gerces.1@hotmail.com, y súrtanse los términos de ley a partir del envío del mismo.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

8b3f3eac9f1886edb22a7b9677e7f7771bf0f108fb9469a77294136181210d26

Documento generado en 24/08/2021 05:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Fasir Tovar Rubiano
Rad: 2021-125

Se ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres (3) días. -

Para lo cual se inserta los siguientes vínculos a través del cual puede ser consultado la liquidación de crédito.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ESlO1733rMhBgxz_fH5hXegBR4TjHkCjCw8PItpmJCRUaw?e=IN1dl8

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46515cc62f1138425aceedfd4488f40555ac7e6b8a4c3ea410214ef921bb6ff

Documento generado en 24/08/2021 05:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: José Gilberto Murillo Martínez
Rad: 2021-127

Agréguense a los autos el envío de la notificación a través del correo electrónico del demandado.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9defefce43d8d394213a5f14f379e6801616561f3dbb68b8db2c3a834b3196

Documento generado en 24/08/2021 05:56:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: María Yolanda Ulloa Clavijo
y otro

Demandado: Gildardo Ortiz Leyva

Radicación No. 2021-0156

Agréguese el escrito y la constancia de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Girardot, en el folio de matrícula No. **307-23027.-**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Código de verificación:

157655c9bd95a77901fc5e8142a5089f1e3c819735ea96bf047ebcab3271b90

Documento generado en 24/08/2021 05:57:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio
Demandante: María Yolanda Ulloa Clavijo
y otro
Demandado: Gildardo Ortiz Leyva
Radicación No. 2021-0156

Requírase al liquidador Albeiro Restrepo Osorio, a efecto que informe a este despacho la dirección electrónica y/o física del demandado **Gildardo Ortiz Leyva**, para efectos de notificación del auto admisorio de fecha 29 de abril de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia. - Ofíciase. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90f434e5aec9240f7589af20818aed62c62c471af29c743617d4509037741096

Documento generado en 24/08/2021 05:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: María Yolanda Ulloa Clavijo
y otro

Demandado: Gildardo Ortiz Leyva

Radicación No. 2021-0156

Oficiese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, y para los efectos de ley en el proceso de Liquidación Obligatoria de Gildardo Ortiz Leiva, Rad. No. 00139-14, la existencia del proceso de la referencia. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff53e5d4403b71feee0038178cc2991fdca1fc7ee881fcde09638146720dfc0**

Documento generado en 24/08/2021 05:57:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Ibáñez González Asociados
Demandado: Ramírez Cardoso Sociedad
en comandita Simple Cardoso S. EN C.-
Rad: 2021-283

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que a manera de excepción previa denomino **“FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”** interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 12 de julio de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, una vez vencido el traslado de ley a la parte actora, previo las siguientes las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición a manera de excepción previa, contra el auto de fecha 12 de julio de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a efecto que se declare la falta de Jurisdicción y competencia, omisión de los requisitos formales del título ejecutivo y tramite diferente al que corresponde y que sustenta en síntesis, en que la Demanda Ejecutiva instaurada en contra de la sociedad RAMIREZ CARDOSO S EN C., dando aplicación al factor territorial debió ser presentada ante los Jueces Civiles Municipales del municipio del Espinal, Tolima, por ser el domicilio de la sociedad Demandada, razón por la cual argumentamos la Excepción Previa De Falta de Jurisdicción y Competencia.

Que conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, en este caso FACTURAS DE VENTA, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado es decir en el municipio del Espinal, Tolima, o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación

En el presente asunto podemos claramente evidenciar que la factura de Venta 0001 expedida por IBAÑEZ GONZALES ASOCIADOS SAS y la Factura de Venta No. 0341 emitida por LUIS ALEJANDRO IBAÑEZ MARTINEZ, que fueron allegadas a la sociedad demandada RAMIREZ CARDOSO S EN C, y cuya copia anexo como prueba con el presente recurso, NO contienen la manifestación expresa sobre el lugar o sitio donde deba satisfacerse efectivamente la obligación, razón por la cual la parte Actora NO puede de manera unilateral y arbitraria abrogarse la facultad de demandar en un domicilio distinto al de la sociedad demandada, desconociendo su derecho fundamental de defensa y contradicción establecido por nuestra Constitución Nacional.

Al respecto consideramos importante anotar para efectos procesales que la sociedad demandante IBAÑEZ GONZALES ASOCIADOS SAS, procedió de manera unilateral, arbitraria e ilegal a modificar las condiciones o contenido de las facturas de Venta 0001 expedida por IBAÑEZ GONZALES ASOCIADOS SAS y la Factura de Venta



No. 0341 emitida por LUIS ALEJANDRO IBAÑEZ MARTINEZ, "adulterando" estos documentos, sin la autorización previa y expresa de la otra parte, como podemos observar en la comparación de las facturas aportadas al proceso por la parte ejecutante y las que tiene en su poder la sociedad demandada, que allegamos como pruebas de estas Excepciones Previas con el presente Recurso de Reposición.

Con el objeto de presentar la demanda ejecutiva ante los Jueces Civiles Municipales de Girardot y garantizar su jurisdicción y competencia, la sociedad demandante IBAÑEZ GONZALES ASOCIADOS SAS a través de su apoderado, procedieron a "ADULTERAR" el contenido de las Facturas de Venta 0001y 0341 fundamento de la presente Ejecución, incluyendo o insertando en letra manuscrita y en tinta de esfero o bolígrafo negro la siguiente manifestación que no figura en las facturas entregadas a la sociedad demanda: "**Pagar en Girardot, Tolima**"

Como podemos observar, los títulos valores (facturas de Venta), fundamento de la presente ejecución, están elaborados en formato pre-impreso, diligenciados en letra de computador e impresos en tinta, sin embargo, fueron objeto de adulteración por parte del demandante, quien adiciono y modifiko de manera unilateral y sin mediar carta de instrucciones, la aclaración "**Pagar en Girardot, Tolima**", manifestación o condición que NO se encuentra escrita en las copias de las Facturas que tiene en su poder la sociedad demandada RAMIREZ CARDOSO S EN C., y que allegamos como prueba documental con el presente recurso de reposición.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

De otro lado, cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente y al observar las facturas por él aportadas, se tiene que dichas facturas corresponden a fotocopias de las facturas, expedidas por la firma **IBAÑEZ GONZALEZ ASOCIADOS SAS**, aportadas con la demanda como título Ejecutivo, con la única diferencia que en las facturas aportadas por la parte



demandada, no aparece la indicación del lugar donde debía cumplirse la obligación, y que según lo afirmado por la parte demandada; el lugar de pago de las facturas no fue acordado, afirmación esta, que la parte actora no ha logrado desvirtuar, como tampoco que las facturas aportadas por la parte demandada, son diferentes a las que presentó para cobro judicial, motivo por el cual y sin necesidad de mas elucubraciones, se tiene que la exigibilidad de las facturas objeto de recaudo, se debe hacer en el domicilio de la demandada, esto es, en el Espinal –Tolima, al tenor de lo consagrado en el numeral 3 y 5 del art. 28 del C.G. del P.

la anterior decisión se fundamenta igualmente en el hecho, que si bien el apoderado de la parte actora argumenta que la facturas aportadas por la parte demandada no aparece el “Recibido de la Compañía demandada”, ello lo que implica, es precisamente que las facturas aportadas por la demandada, corresponde a las facturas realmente creadas y expedidas por el prestador del servicio en la fecha de su elaboración o celebración del contrato, lo que desde luego si las facturas fueron expedidas el 7 de febrero de 2020, no podría aparecer en las copias entregadas al comprador la firma de quien recibió la mercancía, que fue en fecha posterior a la elaboración de las facturas (31 de Julio/2020).-

Así las cosas, y sin necesidad de entrar a resolver las restantes excepciones, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el despacho carece de competencia para conocer de este proceso, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Remítase por competencia el proceso de la referencia al **Juzgado Civil Municipal del Espinal –Tolima (Reparto).** - Oficiese.

TERCERO: Sin Costas, por no aparecer causadas. -
NOTIFIQUESE
EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5869bcb7639f3f31db902e209c1d4d85ef7ac2658c3e5d675c424a2437fbe85c

Documento generado en 24/08/2021 05:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AGOSTO 24 DE 2021.-AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA ILMA ROJAS DE PINILLA COMO AGENTE OFICIOSA DE GABRIEL PINILLA HERNANDEZ CONTRA LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund. Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ILMA ROJAS DE PINILLA COMO AGENTE OFICIOSA DE GABRIEL PINILLA HERNANDEZ
ACCIONADO: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
VINCULADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.
RAD. 253074003001-2021-0036900.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por la señora MARIA ILMA ROJAS DE PINILLA como AGENTE OFICIOSA DE GABRIEL PINILLA HERNANDEZ CONTRA LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

Ofíciase al Accionado, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase como agente oficiosa a la señora MARIA ILMA ROJAS DE PINILLA del señor GABRIEL PINILLA HERNANDEZ.

Para los efectos de ley vincúlese a estas diligencias al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES a fin que, si estima pertinente se pronuncie sobre lo manifestado por el accionante y aporte las pruebas que considere, lo cual harán en el término de DOS DIAS.

y en cuanto a la petición especial solicitada por la accionante, el Despacho la niega toda vez que lo requerido es lo mismo que se debe resolver en el fallo.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eedd782d1432986bd58b9e9179df928dadf2b6ed78f840a05f105ef4f716e64

Documento generado en 24/08/2021 12:17:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ROOSEVELT, respecto al suministro del medicamento llamado SIROLIMUS en tabletas.

-En este caso la exclusión o limitación al POS impide el goce efectivo de garantías constitucionales y de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de mi hijo SAMUEL CORTES PARRA, ahora bien, es necesario aclarar que el valor de estos insumos debe ser asumido por FAMISANAR.

-Mi hijo Samuel Cortes Parra es un niño de especial protección constitucional, pues es menor de edad y padece de una enfermedad poco común y de la que no existe cura.

PETICIÓN

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a FAMISANAR S.A.S y/o quien corresponda, que suministre el medicamento SIROLIMUS en tabletas.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- Derecho a la Salud
- Derecho a la Vida

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto el día 10 de Agosto de 2.021, y por auto de la misma fecha del reparto, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada, a efecto que se pronunciaran en el término de 2 días sobre los hechos expuestos por la accionante.-

La accionada FAMISANAR EPS, a través de la Gerente regional Tolima Grande, CECIÑLIA YOLANDA LUNA CONTRERAS, se pronunció en memorial obrante a folio 24 a 27.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho *sujeito a la violación o amenaza*.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada, le ha vulnerado al menor SAMUEL CORTES PARRA sus derechos constitucionales fundamentales, ello al no suministrar al menor el medicamento SIROLIMUS 1MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, para el tratamiento del síndrome de KLIPPEL TRENAUNAY WEBER.-

La Honorable Corte Constitucional en sentencia No.T-002/16 dijo:

El derecho a la salud para personas con enfermedades huérfanas

4.1. El artículo 2 de la Ley 1392 de 2010, modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011,^[51] define las enfermedades huérfanas, como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías. Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000 personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud^[52].

4.2. El reconocimiento de las enfermedades huérfanas es un asunto de interés nacional. Según el artículo 3 de la Ley 1392 de 2010, el Gobierno Nacional tiene el deber de reconocerlas para garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con aquellas enfermedades, a fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, llevadas a cabo por el Ministerio de la Protección Social. En consecuencia, con el fin de mantener unificada la lista de denominación de las enfermedades huérfanas, el referido Ministerio debe emitir y actualizar esta lista cada dos años a través de acuerdos con la Comisión de Regulación en Salud (CRES) o el organismo competente.



En este orden de ideas, el Ministerio de Salud y Protección Social ha reconocido que en el mundo se han identificado entre 6.000 y 7.000 enfermedades huérfanas. Particularmente, en Colombia se tienen identificadas alrededor de 2.149 que se encuentran incluidas en la Resolución 2048 de 2015. No obstante, es relevante mencionar que dicho listado no es taxativo. En efecto, el Ministerio ha precisado que “[e]l listado de enfermedades huérfanas es dinámico, ya que cualquiera de las patologías descritas en la literatura puede presentarse en la población colombiana, por lo tanto este listado será actualizado cada dos (2) años con base en los criterios que las definen [crónicamente debilitante, grave y con prevalencia de 1/5.000 personas]”.

4.3. La Entidad también encontró que, dentro de los problemas que experimentan las personas que padecen de este tipo de enfermedades se encuentran: la dificultad de obtener un diagnóstico exacto, opciones de tratamiento limitadas, poca investigación sobre su enfermedad, tratamientos de alto costo, y en general, falta de información e incertidumbre asociada a su estado de salud y tratamiento médico^[56]. Lo anterior justifica que estos pacientes sean reconocidos, conforme al artículo 11 de la Ley 1751, como sujetos de especial protección constitucional en el Sistema de Salud, de modo que “su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.

4.4. Por último, es relevante mencionar que con la finalidad de disminuir la falta de información sobre enfermedades huérfanas, el Ministerio reconoce como herramienta académica la base de datos de información de enfermedades huérfanas, *Orphanet*, una herramienta educativa construida en colaboración de las sociedades científicas y las asociaciones de pacientes, para brindar información de referencia sobre enfermedades raras.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que



hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) *el trato a la persona conforme con su humana condición*(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *“la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”*.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 que *“(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”*. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que *“(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”*.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción



de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía *"pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"*.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

5. La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud - Reiteración de jurisprudencia

5.1 Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que *"(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad"*. Resaltando que la misma es *"es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas"*.

Al respecto, en sentencia T - 562 de 2014 la Corte precisó que *"(...) algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales"*.

5.2 Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social"*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*. Precisa la misma disposición constitucional que *"los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*



5.3 En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que “[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardas de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1 se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

5.4 Así las cosas, la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, ajenos a las presiones y a las agresiones y las burlas, capaces de tener una buena imagen de sí mismos que les permita trabar relaciones sanas con sus familiares y amigos. Así lo señaló la Corte en sentencia T - 307 de 2006 donde la Sala Séptima de Revisión conoció de una acción de tutela promovida por la madre de un menor de 7 años de edad que nació con un defecto en sus orejas -*apéndices preauriculares*- razón por la cual el niño era constantemente objeto de burlas, afectando ello, su normal desarrollo espiritual, emocional y social.

En dicha oportunidad, la Corte tuteló el derecho fundamental del menor a la salud integral y a la dignidad humana recordando que la Constitución compromete de manera solidaria a la familia, a la sociedad y al Estado para que, de consuno, colaboren con la debida realización de los derechos fundamentales de los niños. Así, en lo que se refiere concretamente al desarrollo integral de los niños y niñas consideró esta Corporación que su materialización se proyecta “(...) en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural” haciendo especial hincapié en que “(...) el desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos”.



5.5 Bajo la misma línea se pronunció la Corte en sentencia T - 562 de 2014 donde, en un caso análogo al anteriormente reseñado, en el que se veían igualmente comprometidos los derechos fundamentales de un menor de 14 años que padecía de *“orejas de pantalla de carácter bilateral”*, consideró que *“(...) la protección al derecho a la salud no implica únicamente el cuidado de un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos permiten configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. Dicho en otras palabras, el derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud”*.

5.6 En este orden, resulta evidente la importancia que la jurisprudencia de esta Corporación le ha conferido al carácter protector que asumen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Ha sido clara la Corte en señalar que *“(...) las obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado confluyen para garantizar a los niños una vida digna y de calidad, ajena a los abusos, a los maltratos y a las arbitrariedades”*. Al respecto, resaltó este Tribunal en sentencia C-507 de 2004 que *“el Estado debe apoyar a la familia y a la sociedad en el desempeño de sus tareas. En aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los menores, le corresponde al Estado hacerlo. Tal como lo dispone la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, el Estado debe asegurar plenamente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado, incluidos el derecho a la vivienda, a la alimentación y al más alto nivel posible de salud”*.

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el despliegue integral de la personalidad de un menor incluye el plano físico, psíquico, intelectual, emocional, espiritual y social. Sobre el particular, en la referida sentencia T – 307 de 2006 esta Corporación concluyó que *“(...) un niño capaz de tener una imagen positiva de sí mismo se relacionará de mejor manera con su pares, con su padres y con la sociedad que lo rodea. Sabrá enfrentar los obstáculos que le vida le ponga y podrá superarlos”*.

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de PAULA ANDREA PARRA MENDEZ, identificada con c.c. No. 20.358.889, quien actúa en representación de su menor hijo SAMUEL CORTES PARRA, identificado TI No. 1.195.463.480, ello debido a la imposibilidad de esta para presentar la tutela por sí mismo, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficioso a la señora PAULA ANDREA PARRA MENDEZ, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.



De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, claro es para el despacho que el menor SAMUEL CORTES PARRA, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de FAMISANAR EPS, en el régimen subsidiado, de igual manera, conforme a la historia clínica aportada por la representante del menor, se tiene que SAMUEL CORTES PARRA, tiene como diagnóstico SINDROME DE KIPPLEL WEBER SISTEMICO y sobrecrecimiento del húmero izquierdo, así mismo, que el médico tratante adscrito al instituto Roosevelt, German Aquilino Mogollón Cruz, cirugía pediátrica, en fórmula médica de fecha 23 de noviembre de 2.020, prescribió al menor el medicamento SIROLIMUS 1MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, 90 tabletas, en cuya recomendación aclaró que: "RIESGO PARA LA SALUD DEL PACIENTE O RIESGO INMINENTE PARA LA VIDA EN CASO DE URGENCIA AL NO UTILIZAR EL MEDICAMENTO".

Por otra parte, la accionada FAMISANAR EPS, señala que: *"se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requerido por el accionante y ordenados por su médico tratante"*, así mismo, solicita al despacho: *"un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho judicial"*. Igualmente, asegura que: *"una vez materializado el servicio a favor del afiliado, está entidad remitirá al despacho un **informe de alcance** en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra FAMISANAR EPS."*

Hechas la anteriores , encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por la señora PAULA ANDREA PARRA MENDEZ, en representación de su menor hijo SAMUEL CORTES PARRA, contra FAMISANAR EPS, está llamada a prosperar, toda vez que, de conformidad con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, se tiene que debe de autorizarse la entrega de medicamentos cuando estos han sido ordenados por el médico tratante, más aun cuando éste ha manifestado que el medicamento tiene como



propósito que no exista riesgo para la salud del paciente, habida consideración que es un riesgo inminente, en caso de urgencia, no utilizar o dispensar el medicamento SIROLIMUS 1MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, 90 tabletas. Así las cosas, no es de recibo para este despacho los argumentos esgrimidos por la accionada FAMISANAR EPS, pues es de resaltar que dicho medicamento fue ordenado en fórmula médica de fecha 23 de noviembre de 2.020, es decir desde hace nueve meses el menor SAMUEL CORTES PARRA, ha requerido dicho medicamento para continuar con su tratamiento y el manejo de su patología SINDROME DE KIPPLEL TRENAUNAY WEBER.

Por lo anterior, y en razón a lo expuesto, se ordenará al gerente y/o representante legal de FAMISANAR EPS, autorice y suministre al menor SAMUEL CORTES PARRA, el medicamento SIROLIMUS 1MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, 90 tabletas, ordenado por el médico tratante, en fórmula de fecha 23 de noviembre de 2.020, ello dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.-

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que FAMISANAR EPS, le ha vulnerado al menor SAMUEL CORTES PARRA, el derecho a la salud, y el derecho a la vida, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al gerente y/o representante legal de FAMISANAR EPS, autorice y suministre al menor SAMUEL CORTES PARRA, el medicamento SIROLIMUS 1MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, 90 tabletas, ordenado por el médico tratante, en fórmula de fecha 23 de noviembre de



2.020, ello dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.-

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c09d8f3f8038f8177ac20ba6368f358cfb9c13b88f2a76575723a531a70ca4d

Documento generado en 24/08/2021 05:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0349-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: RONAL ALEXANDER PULIDO MARIÑO
 Accionado: DIRECCIÓN Y ÁREA DE JURÍDICA DEL
 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
 SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT

 Sentencia: **114 (Dº. Petición)**

RONAL ALEXANDER PULIDO MARIÑO, identificado con C.C No. 1.003.556.227., acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada DIRECCIÓN Y ÁREA DE JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT (DIAMANTE), ello al hacer caso omiso a su solicitud de tramitar ante el juzgado vigía local (Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot), la totalidad de los certificados de cómputos ganados por actividad de estudio desde junio de 2019 hasta la fecha, con sus respectivas actas de conducta.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

Que en diferentes oportunidades he solicitado al área jurídica del penal, tramitar ante el juzgado de ejecución de penas local, los certificados de computos ganados por actividades de estudio en el penal para redención de pena con sus correspondientes actas de conducta para que sean redimidos conforme a la ley, sin embargo, el año anterior, el área jurídica se abstuvo de tramitar dicho documento porque supuestamente mi proceso no reposaba en el juzgado vigía local. Pese a que desde el mes de diciembre de 2.020, mi proceso se encuentra en el despacho judicial de ejecución de penas, el área jurídica del penal, a pesar de que la última solicitud de redención de la totalidad de mis certificados de computos la solicite el pasado día 13 de julio de 2.021, a la fecha no han sido tramitados ante el juzgado vigía para su respectivo reconocimiento, por lo que no solo se está frente a una flagrante violación al derecho de petición, sino también al acceso a la administración de justicia, debido proceso, libertad y dignidad humana.

PETICION CONCRETA: que den respuesta de fondo a lo petitionado, tramitando ante el juzgado vigía local, la totalidad de los certificados de computos ganados por actividad de estudio desde junio de 2.019 hasta la fecha, con sus respectivas actas de conducta para que sean redimidos conforme a la ley.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

Debido proceso.-

Libertad.-

Dignidad Humana.-



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por reparto el 13 de Agosto de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

El accionado ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE GIRARDOT-OFICINA JURÍDICA, a través de su director GERMAN ALBERTO TRUJILLO SANCHEZ, Director EPMSC, se pronunció en memorial obrante a folio 13 a 19.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del



derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al hacer caso omiso a su solicitud de tramitar ante el juzgado vigía local, la totalidad de los certificados de cómputos ganados por actividad de estudio desde junio de 2019 hasta la fecha, con sus respectivas actas de conducta.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Intangibilidad del derecho de petición frente a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios.

A partir de las consideraciones generales expuestas, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición no es susceptible de restricción alguna en razón a la imposición de una pena privativa de la libertad. En efecto, la Corporación ha ido más allá, al considerar que este derecho adquiere especial trascendencia para este grupo de la población, pues constituye el principal -en ocasiones el único- mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para perseguir el cumplimiento de los deberes especiales del Estado, derivados de la relación de especial sujeción a la que se ha hecho referencia. Esta posición fue ilustrada con especial claridad en la sentencia T-705 de 1996, en los siguientes términos:

"El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen



funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1)."

En cuanto al contenido de este derecho, en el marco de la ejecución de una pena de prisión, la Corte ha decantado las siguientes *subreglas* y/o principios: (i) las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; (ii) los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; (iii) la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; (iv) ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; (v) cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud; (vi) si quien recibe la petición no tiene competencia para responderla, debe remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente.

2.2. Obligación de respetar el derecho al debido proceso en el marco de la ejecución de la pena y/o el tratamiento penitenciario.

Por otra parte, en íntima relación con el problema que ocupa a la Sala, la Corte ha enfatizado en que el derecho fundamental al debido proceso no es susceptible de suspensión, ni restricción alguna, en el ámbito de la ejecución de una condena penal. Como lo expresó la Corporación en la



sentencia T-705 de 1996, el respeto por este derecho fundamental “no se queda en las puertas de la cárcel”.

Ahora bien, en el marco de la ejecución de la pena, es posible distinguir distintos escenarios en los cuales determinadas dimensiones del debido proceso adquieren mayor relevancia para la persona privada de la libertad.

Así, en el marco de procesos disciplinarios, las garantías-principios de legalidad, tipicidad, defensa, contradicción, presunción de inocencia y juez natural, resultan particularmente relevantes; en los supuestos en los que el interno se encuentra incurso en el juicio penal, las autoridades carcelarias deben garantizar su comparecencia al proceso como supuesto de concreción del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; finalmente, en el ámbito del tratamiento penitenciario (ejecución de la pena propiamente dicha), los principios de legalidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por las autoridades carcelarias asumen el papel protagónico, como a continuación se expone:

En primer término, en el caso de las personas reclusas en centros penitenciarios del Estado, las autoridades competentes tienen la obligación irrestricta de ejecutar todas sus funciones con base en atribuciones legales claramente determinadas, sin que les sea dado imponer requisitos no previstos en regulación alguna para la concesión de beneficios, ni extender su aplicación a casos no previstos (*prohibición de analogía “malam partem”*).

En segundo término, cuando se adopten decisiones basadas en facultades más o menos discrecionales, de acuerdo con la ley, que incidan en la ejecución de la pena, este Tribunal ha precisado que tales medidas solo resultan constitucionalmente legítimas si: (i) tienen fundamento en la especial situación de sujeción del interno; (ii) su finalidad es avanzar en el proceso de resocialización del individuo, o mantener las condiciones de orden, seguridad y salubridad del centro penitenciario; (iii) resultan *útiles* y *necesarias* para la consecución de tales fines, y *proporcionales en sentido estricto*, es decir, si conllevan una realización de



los fines mencionados que supera las restricciones que sean impuestas a otros derechos del interno.

Finalmente, la Sala considera relevante reiterar algunas consideraciones concretas sobre el tratamiento penitenciario, ampliamente desarrolladas por la Corte en la sentencia T-1670 de 2000, relativas a la aplicación del principio de legalidad al momento de evaluar la concesión de beneficios administrativos:

(i) El tratamiento penitenciario supone *“un seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos, [de acuerdo con el artículo 10º de la Ley 65 de 1993]... mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario”*;

(ii) La ejecución de la pena y el tratamiento penitenciario, suponen una concreción del principio de colaboración armónica de las distintas ramas del poder público, en el ámbito de la justicia penal. En tal sentido, el poder ejecutivo administra, supervisa y ejecuta el tratamiento, de conformidad con mandatos del legislador, manteniéndose la reserva judicial para modificar las condiciones materiales en que se cumple la pena.

(iii) En consecuencia, *“...la ejecución de la sanción penal... no es otra cosa que la búsqueda teórica y normativa de la resocialización, con el objetivo esencial de preparar al condenado para la vida en sociedad (Artículos 142 a 150, L. 65 de 1993), mediante la implementación de un sistema técnico, progresivo, dividido en varias fases que representan el progreso de cada interno en su resocialización.*

(iv) Por lo expuesto, es comprensible que *“las autoridades penitenciarias dispongan de un margen de discrecionalidad para otorgar los distintos beneficios administrativos teniendo en cuenta la situación específica del recluso”*, pero manteniendo presente el fin esencial del tratamiento. Como consecuencia, la discrecionalidad no es absoluta, sino que las facultades de las autoridades carcelarias están sujetas al principio de legalidad y a los fines del régimen penitenciario.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.



Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por el accionante, como por la accionada DIRECCIÓN Y ÁREA DE JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT, a través de su director GERMAN ALBERTO TRUJILLO SANCHEZ, encuentra el despacho que el amparo constitucional deprecado por el señor RONAL ALEXANDER PULIDO MARIÑO, debe ser negado, habida consideración que de acuerdo a lo manifestado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot, GERMAN ALBERTO TRUJILLO SANCHEZ, se tiene que ya se remitió al juzgado vigía local (Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot), los documentos indicados por el accionante para el cómputo y redención de la pena, esto mediante oficio 138-PCGIR-JUR-1030-2021, cuyos anexos indican que se adjuntó el certificado consolidado de calificación de conducta que avala el periodo desde el 25/07/2019 y el 30/06/2021, así mismo, se tiene que dicho oficio fue recibido por el Juzgado vigía local el 17 de agosto de 2021, de igual forma, la entidad accionada también aportó la providencia de fecha 26 de 2.021, en la que se reduce la pena al señor RONAL ALEXANDER PULIDO MARIÑO, por los periodos de agosto del 2.019 hasta diciembre del año 2.020, y en razón a ello, el despacho, reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por el señor RONAL ALEXANDER PULIDO MARIÑO, contra la accionada DIRECCIÓN Y ÁREA DE JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE GIRARDOT, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4dbbdad38ff0fa507c5768d0999d61276fccd18b99bdd1fadf4605bec1e6a9b

Documento generado en 24/08/2021 05:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Alfredo Gómez Daza

Demandado: Julio Cesar Sánchez Casas

Rad: 2016-0058

Se ordena correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la parte demandada, por el término de tres (3) días. -

Para lo cual se inserta los siguientes vínculos a través del cual puede ser consultado la liquidación de crédito.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EYQGtMjizellqBdUutLEnvkBEMdDw6-qYMW8430H2ReeEg?e=g71Bq9

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc0e1645efae79de776a8d28d4e6994dfa9d8b87223b6fd2dca36854d16706f

Documento generado en 24/08/2021 05:57:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AGOSTO 24 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO INFORMANDO QUE EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES POR VALOR DE \$904.500,00.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Cooacregir

Demandado: Fernando Salcedo Esterlín

Carlos Alberto Suarez Quintero

Rad: 2017-351

El anterior informe secretarial póngase en conocimiento de las partes. -

La solicitud de terminación del proceso por pago total, allegada por el demandado **Carlos Alberto Suarez Quintero**, póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Ea6c_ocS8CRLsN8H6YIAQGEB3dCX7tl_lzFMldskbhOuaA?e=TIAAj0

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045246ca396ec05340298be8c3a2b4a7b80ad4255fd86b8f1139a4499efdd6a6

Documento generado en 24/08/2021 05:57:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Incidente de Nulidad

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Amado Saavedra

Demandado: José Francisco Torres
Cruz Torres De Torres

Rad: 2020-355

De la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la demandada Cruz Torres De Torres, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo establecido en el art. 129 del C.G. del P, para lo cual se inserta el siguiente vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EeQUMT_BShdImV-f8_NityQBk_y2Q83LE5TVtZyV-sin9w?e=JfQP1r

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ER8Vh09_LfVLhBaUYKjv8oUBg5UDOAoZoBpTBfa1vAuNRw?e=Fvi7Fu

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328a41b045d8d2743980e466bb1c3496ee308e831dac9924afd274c1e877646e

Documento generado en 24/08/2021 05:57:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AGOSTO 24 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Acción de Tutela

Accionante: María Fernanda Alcalá Lozada

En representación Amparo Lozada

Accionado: NUEVA EPS

Rad: 2019-00570

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional. -

Archívese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala



Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dcc165b23d0873ab861eba08b399942297172a0fc98bd5b4329cd145f5d8c56

Documento generado en 24/08/2021 05:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio
Dte: Yasmin Rodríguez
Ddo: Jhon Daniel Rodríguez y Otros
Rad. 2019-150

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se corrige el inciso quinto del auto de fecha 9 de agosto de 2021, en el sentido que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble y no como se indicó allí.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841854973281eb6acb3af4b01606d7099889ba203fd0605065cebc67eb748e4c

Documento generado en 18/08/2021 04:18:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>